



## JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA – HUILA

**ESTADO No. 049**

**NOTIFICACIÓN EN ESTADO, MIERCOLES, SEIS (6) DE JULIO DE 2022.**

LEGISLACIÓN	RADICACIÓN	AFECTADO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	CUADERNO DIGITAL
LEY 1849 DE 2017-	41001 31 20 001 2022-00064-00	ADRIANA SALDAÑA TRUJILLO Y OTROS	AUTO INADMITE DEMANDA Y CONCEDE A LA FISCALÍA EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES ARRIBA ADVERTIDAS, SO PENA DEL RECHAZO DE LA DEMANDA Y LA DEVOLUCIÓN ÍNTEGRA DEL PROCESO	05/07/2022	No.4- FOLIOS 24-28

LA SUSCRITA SECRETARIA PUBLICA EL PRESENTE ESTADO A TRAVÉS DEL MICROSITIO DE LA WEB DE LA RAMA JUDICIAL, CREADO PARA TÁL PROPÓSITO CON EFECTOS PROCESALES. LAS PROVIDENCIAS PUEDEN VISUALIZARSE A CONTINUACIÓN DEL ESTADO.

YURANI ALEIDA SILVA CADENA

SECRETARIA



## JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA

*Radicación:* 2022 00064 00  
*Afectado:* Adriana Saldaña Trujillo y otros  
*Ley:* 1849 de 2017

Cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con los artículos 33 y 35 de la Ley 1708 de 2014 —modificados por la Ley 1849 de 2017—; el artículo 39 de la misma legislación; el Acuerdo PSAA15 10402 del 29 de octubre de 2015; y los artículos 1º y 2º del Acuerdo PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; este juzgado es competente para conocer de la presente demanda.

Con ella la Fiscalía Treinta (30) Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá D.C<sup>1</sup>, pretende la extinción del derecho de dominio de siguientes bienes:

- I) **Inmueble** rural denominado “**Finca la Luciérnaga**” o “**Casa roja**” ubicado en la vereda La Sombra de San Vicente del Caguán — Caquetá, con matrícula inmobiliaria N° 425-69283, propiedad de Adriana Saldaña Trujillo, **con hipoteca a favor de Banco de Colombia**<sup>2</sup>; II) **Inmueble** rural denominado “**Finca La Florida**” o “**Hato la Zorra**”, ubicado en la vereda el Recreo de San Vicente del Caguán — Caquetá, con matrícula inmobiliaria 425-74185, propiedad de Suintila Guevara Mejía, **con hipoteca a favor del Banco Agrario de Colombia**<sup>3</sup>; III) **Inmueble** rural denominado “**Finca La Cristalina**” o “**Tienda Nueva**” ubicado en la Vereda Caquetania de San Vicente del Caguán — Caquetá, con matrícula inmobiliaria n° 425-70372, propiedad de Jesús López Fernández<sup>4</sup>; IV) **Inmueble** rural denominado “**Lote Hato San Luís**” ubicado en la vereda Caquetania, inspección El recreo, con matrícula inmobiliaria N° 425-75633, propiedad de Félix Trujillo Penagos y Eduardo Correa Cano<sup>5</sup>; V) **Inmueble** rural denominado “**Finca La Palma**” o “**Hato La Palma**”, ubicado en la Vereda Caquetania, inspección el Recreo de San Vicente Caguán — Caquetá, con matrícula inmobiliaria N° 425-71633, propiedad de Eduardo Correa Cano y Félix Trujillo Penagos<sup>6</sup>; y VI) **Inmueble** rural denominado “**Finca Los Alpes**” ubicado en Alto el Recreo de San Vicente Caguán — Caquetá, con matrícula inmobiliaria N°425-69277, propiedad de Orlando Rodríguez Lozada (q.e.p.d) y María del Carmen Cuéllar Rodríguez<sup>7</sup>.

<sup>1</sup> Folio 73 a 87 expediente digital N° 3 de la Fiscalía

<sup>2</sup> Folio 53 y ss, expediente digital de medidas cautelares

<sup>3</sup> Folio 55 y ss expediente digital de medidas cautelares

<sup>4</sup> Folio 56 y ss expediente digital de medidas cautelares

<sup>5</sup> Folio 57 y ss expediente digital de medidas cautelares

<sup>6</sup> Folio 59 y ss expediente digital de medidas cautelares

<sup>7</sup> Folio 60 y ss expediente digital de medidas cautelares

Radicación: 2022 00064 00  
 Afectado: Adriana Saldaña Trujillo y otros  
 Asunto: Auto inadmitir Demanda.

---

El delegado de la Fiscalía funda su pretensión en las causales de extinción de dominio previstas en los numerales 1º y 5º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, ya que, según lo anunció, los bienes son producto directo o indirecto de las actividades ilícitas de secuestro, extorsión, homicidio y tráfico de estupefacientes, entre otros, y fueron utilizados como medio o instrumento para su realización.

En torno a los requisitos de la demanda, el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, modificado por la Ley 1849 de 2017, indica que esta deberá cumplir las siguientes exigencias: “1. Los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda la solicitud. 2. La identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen. 3. Las pruebas en que se funda. 4. Las medidas cautelares adoptadas hasta el momento sobre los bienes. 5. **Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite**”. (Destaca el Juzgado)

Ahora, según el inciso final del artículo 141 del referido estatuto legal, “en caso de encontrar que la demanda de extinción de dominio no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días”.

En cuanto a la posibilidad de inadmitir la demanda cuando recién arriba el proceso al juzgado, es decir, antes de las notificaciones y el traslado del artículo 141 Ibídem, la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá<sup>8</sup>, explicó lo siguiente:

*“En el caso sub examine acudiendo a una interpretación teleológica del artículo 141 de la ley 1708 de 2014, esta Sala encuentra que su finalidad es abrir un espacio para que los intervinientes en el proceso ejerzan sus derechos respecto de una demanda ya admitida. Sin embargo, el inciso final de la misma norma, **habilitó al juez para que en caso de no encontrar cumplidos por (sic) requisitos de la demanda, esta sea devuelta a la Fiscalía para que en un tiempo no mayor a cinco (5) días la subsane, en otras palabras, corrija o complete aquellos defectos que en su momento fueron observados por el fallador**”. (Destaca el Juzgado)*

En el caso concreto, adviértase que el 5 de marzo de 2020<sup>9</sup> este despacho ya había inadmitido la demanda presentada en pretérita oportunidad por las siguientes razones:

*“...Ahora, si bien la Fiscalía **con la nueva demanda enmendó algunas de las falencias advertidas en anterior oportunidad, lo cierto es que sigue sin identificar debidamente los bienes pasibles de extinción, pues mantuvo incólume los nombres de los predios indicados en anterior demanda, los cuales no coinciden con los registrados en los certificados de libertad y tradición. Tampoco explicó las razones de tal discrepancia, resultando necesario para tener por cumplido el primer requisito del artículo 141 del CED.***

*De igual manera, **no identificó debidamente a los afectados y su relación con los bienes, pues el inmueble denominado “finca la luciérnaga” con matrícula inmobiliaria N° 425-69283, registra una hipoteca abierta<sup>10</sup> a favor***

<sup>8</sup> Auto del 21 de marzo de 2019. Rad. 760013120001201800055 01. M.P. Pedro Oriol Avella Franco.

<sup>9</sup> Se encuentra a folio 49 a 50 del cuaderno N° 7 del juzgado, en one drive se encuentra condensado en archivo denominado “Carpeta Juzgado Devolución Autos Rad. 201700005”

<sup>10</sup> Folio 53 cuaderno de medidas cautelares

Radicación: 2022 00064 00  
 Afectado: Adriana Saldaña Trujillo y otros  
 Asunto: Auto inadmite Demanda.

---

**del Banco de Colombia, sobre la cual nada se dijo; mientras que el inmueble denominado “finca o bodega San Luís” identificado con la matrícula inmobiliaria N° 425-75633, no registra ningún gravamen y se asegura que sobre la misma se constituyó hipoteca a favor del Banco de Colombia<sup>11</sup>; situación que deberá ser aclarada.**

**Además, deberá explicarse si sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 425-71633, en realidad se constituyó un embargo a favor del Departamento del Caquetá, pues esa particular medida cautelar no aparece registrada en el certificado de libertad y tradición aportado a la actuación<sup>12</sup>.**

**De otro lado, el instructor sigue sin precisar, como es debido, el lugar de notificación de los afectados, pues limitarse a indicar el municipio y nombre de la finca, le impide al juzgado cumplir de manera seria con el deber de enterarlos del inicio del juicio, pues tratándose de predios rurales carentes de nomenclatura, se espera, por lo menos, la determinación sobre la vereda, la inspección, el corregimiento o las colindancias donde se encuentran localizadas las fincas de los afectados, a fin de tener por cumplido tal requisito.**  
*(Destacado por el Juzgado)*

Ahora, la revisión de la nueva demanda permite declarar que, si bien la Fiscalía enmendó las falencias advertidas en el año 2020, lo cierto es que al realizar modificaciones al texto, incurrió en otra impropiedad, inexistente en el documento anterior, lo cual impide disponer la anhelada admisión.

Es que en el **acápito 8.8 de NOTIFICACIONES DE LOS AFECTADOS** el persecutor pese a relacionar a Orlando Rodríguez Lozada de la siguiente manera: “**OJO FALLECIDO**”<sup>13</sup>, no adelantó ninguna gestión tendiente a obtener elementos que le permitieran acreditar tal circunstancia, como puede ser mediante el registro civil de defunción de quien figura como propietario del inmueble denominado “*Finca Los Alpes*”, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 425-69277<sup>14</sup>. Además, aunque anunció tal fallecimiento, tampoco dedicó una sola frase a identificar a la sucesión procesal del propietario inscrito, a fin de vincular a los herederos determinados de LOZADA (q.e.p.d), estableciendo sus nombres y lugares de ubicación, a efectos de garantizar su derecho a la defensa y la contradicción.

En las anteriores circunstancias, incumplido estaría el quinto requisito de la demanda, lo cual se impone su inadmisión para que la Fiscalía subsane las irregularidades advertidas en un plazo de cinco (5) días, so pena de declarar el rechazo y devolución íntegra del proceso, tal y como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Sobre la posibilidad de rechazar la demanda cuando no se subsana en el término fijado, en aplicación del Código General del Proceso, el referido Tribunal<sup>15</sup> indicó:

*“La facultad de subsanar implica la posibilidad de que los defectos aludidos no sean atendidos, en cuyo caso, el rechazo se convierte en una decisión*

---

<sup>11</sup> Folio 157 cuaderno de medidas cautelares

<sup>12</sup> Folio 59 cuaderno de medidas cautelares.

<sup>13</sup> Folio 87 demanda, cuaderno principal N° 3

<sup>14</sup> Certificado de tradición, obrante a folio 60 y ss del expediente digital de medidas cautelares

<sup>15</sup> *Ibidem*.

Radicación: 2022 00064 00  
 Afectado: Adriana Saldaña Trujillo y otros  
 Asunto: Auto inadmite Demanda.

---

**imperativa que el juez deberá proferir, procedimiento este, que se asimila al descrito en el artículo 90 del Código General del Proceso pues prevé la misma eventualidad".** (Destaca el Juzgado)

Como cuestión marginal y sin que constituya razón de la inadmisión, nótese que en el acápite **5.5 del bien identificado con la matrícula inmobiliaria N° 425-71633**, la Fiscalía consignó y resaltó una nota en los siguientes términos:

**"...Esta propiedad hace parte del predio de mayor extensión denominado "<Lote Hato San Luis" identificado con el Folio MI N° 425-75633, en virtud a la escritura pública N° 0798 de 23 de abril de 2008 de la Notaría Segunda de Florencia Caquetá, así como de la escritura aclaratoria N° 1833 del 31 de julio de 2009 de la misma notaría. Allí se observa con claridad que dicha propiedad hizo parte del englobe señalado junto con 10 matrículas inmobiliarias que lo conforman, pese a registrarse en el folio de matrícula englobado solo 8 folios origen, cuando en realidad son 11 tal y como se evidencia en las citadas escrituras.**

**Pese a lo anterior, se realiza la materialización de este predio, es decir 425-71633, atendiendo a que el mismo no está cerrado. Por ello se solicita su señoría requerir a instrumentos públicos para subsanar dicho yerro..."**<sup>16</sup>  
 (Destacado por el Juzgado)

No obstante, respóndase que según la escritura pública N° 798 del 23 de abril de 2008<sup>17</sup>, el bien identificado con la matrícula inmobiliaria N° 425-75633 denominado "predio la Palma", no hizo parte de esa unión de predios. Es que en la cláusula SEXTA de la citada escritura, se estipuló lo siguiente:

**"SEXTO: Nuevamente comparecen EDUARDO CORREA CANO y FELIZ ANGEL TRUJILLO ESPITIA, quien obra en nombre y representación de FELIX TRUJILLO PENAGOS de las condiciones civiles y personales ya anotadas y manifestaron que por estar unidos entre si los predios de la CLAUSULA PRIMERA y los predios de la CLAUSULA SEGUNDA del literal a hasta el g se proceden a englobarlos en uno solo con el nombre de HATO SAN LUIS quedando con una extensión total aproximada de..."**<sup>18</sup> (Destacado por el Juzgado)

Entonces, si el predio La Palma no se encuentra enlistado en los literales "a" hasta el "g" como se menciona en la cláusula sexta de la escritura N° 798 del 23 de abril de 2008, pues en la cláusula segunda de dicho instrumento se identificó con el literal "j"<sup>19</sup>, significa que no hizo parte del englobe de predios a los que se denominó HATO SAN LUÍS; lo cual descarta la inconsistencia destacada por el persecutor.

Por último, en vista que la totalidad de los archivos de las subcarpetas de los cuadernos principales N° 1 y 2, denominados CD, son ilegibles pues no son reconocibles por ninguna aplicación de lectura disponible para tales archivos, **REQUIÉRASE** al delegado de la Fiscalía para que los aporte en formato PDF o cualquier otro reconocible, a fin de garantizar su reproducción y revisión por parte de los sujetos procesales. Además, aporte o ilustre en que acápite del expediente

<sup>16</sup> Folio 79 de la demanda, cuaderno principal N° 3

<sup>17</sup> Folio 32 vto cuaderno principal N°2

<sup>18</sup> Folio 27 a 36 expediente principal N° 2

<sup>19</sup> Folio 31 vto y 32 expediente principal N° 2

Radicación: 2022 00064 00  
Afectado: Adriana Saldaña Trujillo y otros  
Asunto: Auto inadmite Demanda.

---

digital se encuentran los documentos denominados "OT.9473 ANEXO INFORME" que hacen parte del informe de policía judicial del 28 de marzo de 2022<sup>20</sup>.

Por lo antes expuesto, este juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de extinción de dominio, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la Fiscalía el término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades arriba advertidas, so pena del rechazo de la demanda y la devolución íntegra del proceso.

**TERCERO. REQUERIR** al delegado de la Fiscalía según lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,



**ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS**

---

<sup>20</sup> Folio 71 expediente principal N° 3 Fiscalía